

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



celebrado por el Ejecutivo, sobre el cual no haya recaído la aprobación del Congreso, mediante las tres discusiones en cada Cámara, conforme á la Constitución.

Dado en Caracas, en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, á 16 de mayo de 1876.—Año 13° de la Ley y 18° de la Federación.—El Presidente del Senado, J. C. HURTADO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, R. ANDUEZA PALACIO.—El Senador Secretario, *Braulio Barrios*—El Diputado Secretario, *Nicanor Bolet Peraza*.

Palacio Federal en Caracas, á 23 de mayo de 1876.—Año 13° de la Ley y 18° de la Federación.—Ejécútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, JESÚS M. BLANCO.

1973.

*Ley de 27 de mayo de 1876, sobre perfeccionamiento de la elección de Presidente de la República.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1°. El octavo día de las sesiones del Congreso se reunirán las Cámaras Legislativas, para hacer el escrutinio de las elecciones nacionales de Presidente de la República. Después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, informará la mesa de la Presidencia del Congreso si se han recibido los registros de todos los Estados de la Unión, para proceder, de seguidas, al escrutinio con arreglo al artículo 65 de la Constitución y á las prescripciones de esta ley.

Art. 2°. Si del informe resultare que no se han recibido los registros en su totalidad, se dictarán las medidas conducentes para obtener los que faltan, dirigiéndose el escrutinio por el tiempo necesario, con tal que éste no exceda de cuarenta días.

Art. 3°. Vencida la prórroga acordada por el Congreso, volverá á reunirse con el objeto de considerar la materia. En esa sesión se verificará el escrutinio, si están sobre la mesa los registros de todos los Estados á quienes está atribuida la elección. Al no existir la totalidad de dichos registros, y atendidas las causas que hubiesen motivado la demora, es potestativo al Congreso, proceder al escrutinio con las dos terceras partes, por lo menos, de los registros de los Estados, ó aplazar el acto por un término que no exceda al del primer diferimiento, dictando, en este caso, todas cuantas medidas sean necesarias

para que ingresen los registros que faltan.

§ único. A los fines expresados en este artículo, y en el anterior, el Congreso tendrá presente lo dispuesto en el artículo 35 de la ley de 13 de julio de 1875 sobre elecciones nacionales; y cuando los cuerpos escrutadores de los respectivos Estados, no envíen certificado el duplicado del acta de escrutinio que, de conformidad con la ley citada, debe quedar en su poder, se hará el pedido á la Alta Corte Federal para que, en uno ú otro caso, vengan esas copias á suplir los registros que faltan.

Art. 4°. En el mismo día en que termina el segundo diferimiento, ó en el inmediato hábil, si aquél fuere feriado, se reúne el Congreso y practica el escrutinio con los registros existentes, con tal que no bajen de las dos terceras partes. Al no existir el número de registros requerido, se hace constar así en el acta de aquella sesión: se publica por la prensa: continúa en la Presidencia de la República el Presidente de la Alta Corte Federal; y se manda practicar elecciones en aquellos Estados cuyo voto no se ha recibido.

Art. 5°. En las elecciones que se manden á practicar, de conformidad con la disposición que precede, se observará la ley de 13 de julio de 1875, sobre la materia, debiendo el Congreso fijar los lapsos en que han de verificarse dichas elecciones, y dejar aplazado el escrutinio para la próxima reunión de la Legislatura Nacional. El caso de nuevas elecciones y el diferimiento, del escrutinio atribuido al Congreso, no interrumpe en manera alguna el período constitucional. El que resulte elegido Presidente procederá de entera conformidad con el artículo 69 de la Ley fundamental, y 6° de la de 12 de julio de 1875, sobre la manera de suplir las faltas temporales del Presidente de la República, aunque no haya desempeñado sus funciones, durante todo el período para que fué nombrado.

Art. 6°. Al ocuparse el Congreso del escrutinio de las elecciones para Presidente de la Unión, preceediendo las formalidades constitucionales y las especificadas en esta ley, procederá á abrir los registros, y después de darles publicidad, se anunciará el resumen de ellos, proclamando electo Presidente de la República al que haya obtenido la mayoría absoluta de los votos autonómicos de todos los Estados; es decir, once votos, por lo menos, de los veinte de que consta la Unión Venezolana—Al no resultar esa indispensable mayoría, se perfeccionará la elección por el Con-





greso en la forma que va á determinarse.

Art. 7º. El perfeccionamiento se hace concretando la votación del Congreso á los dos candidatos que hayan reunido mayor número de votos. Cuando resulten más de dos candidatos con votación igual, y se dificulte por eso la concreción, se decidirá en votación, por Estados, el candidato ó candidatos que deben excluirse, para fijar la concreción á los dos que previene el artículo 63 de la Constitución.—El voto del Congreso, para el escrutinio del Presidente de la República, se verificará por agrupaciones de los Senadores y Diputados de cada Estado que lo emitirán así: "El Diputado ó Senador N. N. por el Estado N. vota en el ciudadano N. N. para Presidente de la Unión." En esa votación cada Estado representa un voto, contenido en la mayoría absoluta de sus Senadores y Diputados presentes, y cuando resulte empate se decidirá por la suerte.

Art. 8º. Para los actos de escrutinio y perfeccionamiento, en la elección de Presidente de la República, se requiere que tomen parte en ellos, por lo menos las dos terceras partes de los Estados, por medio de sus delegados, como lo ordena la Constitución.

Art. 9º. Recogida y publicada la votación del Congreso, se proclamará elegido constitucionalmente Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al que resulte favorecido con la mayoría de once votos, por lo menos, requerida en el artículo 6º de esta ley. No obteniéndose esa mayoría, se repite la votación por tres veces en la misma forma aquí decretada, y si aun resultare empate ó falta de mayoría que impida la declaratoria de elección, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si están representados los veinte Estados de la Unión, y el empate fuere de diez y diez votos autonómicos, entre los dos candidatos concretados, continúa el Congreso en sesión permanente, sin permitir que se separe del salón de las sesiones ninguno de los miembros que han tomado parte en la votación, y se repetirá ésta por tantas veces, cuantas sean necesarias, para obtener la mayoría de once votos por lo menos, única que pueda legitimar la declaratoria de elección.

2ª Si no estuvieren representados todos los veinte Estados por no haber asistido los Senadores y Diputados de una ó más secciones á la Legislatura Nacional, en el año del escrutinio, se suspende la declaratoria de elección, y se convocan las representaciones que faltan, continuando en la

Presidencia de la República el Presidente de la Alta Corte Federal.

3ª Para la convocatoria de que trata el número anterior, se tendrá como máximo el término de cuarenta días, según la distancia á que estén de la capital de la República, los Estados cuya representación ha de convocarse; y si, corriendo este término, llegare la clausura de las sesiones ordinarias quedará diferido el acto para la próxima reunión constitucional del Congreso.

4ª El Congreso, al hacer la convocatoria prevenida en este artículo, se dirigirá, por conducto del Ejecutivo Nacional, á los Presidentes de los Estados respectivos con copia del acta del diferimiento, para que convoquen y manden, en el término señalado, los Senadores y Diputados de su elección, previéndoles: que si los principales se excusan, convoquen á los suplentes respectivos, y que si unos y otros se excusan, renuncian ó rehuyen el cumplimiento de la convocatoria, procedan á hacer nueva elección de Senadores y Diputados, con arreglo á su legislación especial sobre la materia.

Art. 10. Reunido el Congreso, con la concurrencia de todos los Estados, se tomará el voto autonómico de los que no lo dieron en el último escrutinio, cuyo voto ha de subordinarse á las prescripciones del artículo 7º de la presente ley, y emitido, y publicado que sea, se hará la declaratoria de elección en favor del candidato que haya obtenido la mayoría absoluta de once votos, por lo menos, requerida para una legítima elección.

Art. 11. Si en el curso de la segunda prórroga, ó diferimiento acordado por el Congreso, según el artículo 3º de esta ley, se recibieren los registros cuya falta motivó dicho diferimiento, bien sean enviados por los presidentes de los cuerpos escrutadores de los Estados respectivos, ó bien por la Alta Corte Federal, como está previsto, se procederá al escrutinio, en el día que señale el Congreso, aun cuando no se haya vencido el término enunciado.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 23 de mayo de 1876.—Año 13º de la Ley y 18º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. C. HURTADO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, R. ANDUEZA PALACIO.—El Senador Secretario, *Braulio Barrios*.—El Diputado Secretario, *Nicanor Bolet Peraza*.

Palacio Federal en Caracas, á 27 de mayo de 1876.—Año 13º de la Ley y 18º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—